

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Zapatoca, Santander, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la anterior demanda ejecutiva de alimentos, junto con sus anexos, interpuesta al por la señora **EINY KATERIN LÁZARO GÓMEZ**, en representación de sus menores **ESTEBAN FELIPE SUÁREZ LÁZARO y MARÍA ALEJANDRA SUÁREZ LÁZARO**, contra el señor **CÉSAR AUGUSTO SUÁREZ DURÁN**, observa el Despacho que adolece de lo siguientes defectos que debe subsanar la demandante como a continuación se le ponen de presente:

- Deberá aclarar el hecho identificado como No. 3, comoquiera que no está relacionado con los demás fundamentos fácticos que menciona.
- Deberá formular la pretensión primera en legal forma, individualizando cada cuota alimentaria perseguida, el monto, la clase de intereses que persigue y la fecha a partir de la cual pretende su pago. Lo anterior por cuanto eleva la pretensión de una forma genérica sin determinar desde cuando se causó la obligación adeudada y desde que fecha se cobran los intereses reclamados.
- Deberá aclarar la pretensión relacionada con el hecho 5.2, en el sentido de especificar de forma detallada los gastos a los que hace referencia, e indicar desde cuando se causó la obligación.
- Deberá modificar el acápite de la competencia, comoquiera que la información allí dispuesta no está relacionada con los fundamentos fácticos de la demanda.
- Tal y como lo consagra el artículo 245 del C.G.P., deberá indicar en dónde se encuentra y en poder de quién se halla el original del acta de audiencia de conciliación administrativa suscrita entre las partes el 27 de enero de 2023 y aportada como base de recaudo.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 90 del C.G del P., se inadmitirá la presente demanda concediéndole al demandante un término de cinco (5) días hábiles para subsanarla so pena de rechazo.

Adicionalmente se advierte que, al momento de subsanarse, **se deberá integrar todo en un solo escrito**, en aras de dar absoluta claridad a la demanda interpuesta.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Zapatoca, Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR LA ANTERIOR DEMANDA EJECUTIVA ALIMENTOS de mínima cuantía, de conformidad con la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder el término legal de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo. (Artículo 90 C.G.P.).

TERCERO: RECONÓZCASE personería jurídica a la Doctora DIANA CAROLINA SUAREZ BUITRAGO, identificada con C.C. No. 1.102.548.322 y T.P. No. 327.043 del C.S. de la J., para actuar dentro del presente proceso en representación de la parte demandante en los términos y para los efectos conferidos en el respectivo poder.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Alejandra Moreno Castañeda', written in a cursive style.

MARÍA ALEJANDRA MORENO CASTAÑEDA
Jueza